

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01777/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Huehuetoca, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00040/HUEHUETO/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“DESEO ME SEA OTORGADO UN PLANO CATASTRAL DEL PREDIO CON [REDACTED] EN EL CUAL SE UBIQUE EL PREDIO, COLINDANCIAS CON CALLES, LINDEROS. EN EL CASO NOMBRE DE PERSONA, O SITIO A DONDE ME TENGO QUE PRESENTAR A EFECTO DE QUE ME SEA ENTREGADO DICHO DOCUMENTO” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que el treinta y uno de julio dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los términos que se aprecian a continuación:

HUEHUETOCA, México a 31 de Julio de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00040/HUEHUETO/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que; En atención a la solicitud con número de folio 00040/HUEHUETO/IP/2017, me permito informarle a usted que me veo impedido poderle proporcionar la información ya que es una información Reservada tal y como lo marca el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, No omito mencionarle que la información se la podrán proporcionar de manera personal en el Área de Catastro que se encuentra ubicada la oficina en la planta baja del Palacio Municipal en Avenida Juarez S/N, Col. Centro Huehuetoca Estado de México. Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda y aclaración

ATENTAMENTE

C. EMMANUEL JONATHAN ROBLES VALENCIA

III. Inconforme por la de respuesta proporcionada, el uno de agosto de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01777/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado:

[REDACTED] por mi propio derecho, señalando la siguiente cuenta de correo electrónico [REDACTED] para recibir todo tipo de notificaciones, comparezco ante esta autoridad en términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 176, 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

para interponer RECURSO DE REVISIÓN, contra la resolución al número de folio, de respuesta de la solicitud de acceso, 00040/HUEHUETO/IP/2017, de fecha 31 de Julio de 2017, emitida por EL H. AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA, en virtud de que me causo los siguientes agravios.” (Sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

“I. La resolución niega totalmente mi acceso a la información solicitada, es violatoria de lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y 04, 07, 08, 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como lo expresaré a continuación: Mediante escrito de acuse de respuesta, publicado en el portal de internet del INFOEM, [REDACTED] número de solicitud 00040/HUEHUETO/IP/2017, firmado de forma electrónica por el C. EMMANUEL JONATHAN ROBLES VALENCIA, se expresa lo siguiente me veo impedido poderle proporcionar la información ya que es una información Reservada tal y como lo marca el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, No omito mencionarle que la información se la podrán proporcionar de manera personal en el Área de Catastro que se encuentra ubicada la oficina en la planta baja del Palacio Municipal en Avenida Juárez S/N, Col. Centro Huehuetoca Estado de México. Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda y aclaración [sic] Con base a los argumentos vertidos se denota una falta al artículo 9 de la multicitada Ley, ya que la autoridad no rige su funcionamiento en apego a los siguientes principios: I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables; II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; III. Legalidad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables; IV. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; V. Profesionalismo: Los servidores públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen

encomendada. Es por ello que con base en los argumentos de la autoridad, enfocados a que por un lado expone que se ve impedida para poder proporcionar la información, ya que es información reservada, más sin embargo párrafos abajo, se expone: no omito mencionarle que la información se la podrán proporcionar de manera personal en el Área de Catastro que se encuentra ubicada la oficina en la planta baja del Palacio Municipal en Avenida Juárez S/N, Col. Centro Huehuetoca Estado de México. Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda y aclaración II.

Asimismo, en el caso que nos ocupa, la autoridad omite señalar los criterios seguidos al clasificar la información solicitada como restringida, no especifica que partes del documento se reservan, el tiempo de reserva ni el nombre de la autoridad responsable de su conservación. Violentando así el artículo 128, 132 de la señalada ley.” (Sic)

Adjunto al formato de interposición del recurso de revisión, **EL RECURRENTE** remitió un escrito mediante el cual promovió el recurso de revisión, en el cual constan las manifestaciones vertidas como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad *supra* citados, mismo que se inserta para pronta referencia:

DOCUMENTOS ANEXOS	
Poder	<input type="checkbox"/> Copia de constancia de notificación <input type="checkbox"/>
Copia de la resolución	<input checked="" type="checkbox"/> Otros (Especificar) <input checked="" type="checkbox"/>

SE ANEXA ESCRITO DE RECURSO DE REVISIÓN

Folio del recurso de revisión:: 01777/INFOEM/IP/RR/2017

**H. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE HUEHUETOCA ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTES.**

[REDACTED] por mi propio derecho, señalando la siguiente cuenta de correo electrónico [REDACTED] para recibir todo tipo de notificaciones, comparezco ante esta autoridad en términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 176, 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para interponer RECURSO DE REVISIÓN, contra la resolución al número de folio, de respuesta de la solicitud de acceso, 00040/HUEHUETO/IP/2017, de fecha 31 de Julio de 2017, emitida por EL H. AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA, en virtud de que me causo los siguientes agravios.

A G R A V I O S

- I. La resolución niega totalmente mi acceso a la información solicitada, es violatoria de lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y 04, 07, 08, 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como lo expresaré a continuación:

Mediante escrito de acuse de respuesta, publicado en el portal de internet [REDACTED] del [REDACTED] INFOEM,

[REDACTED] número de solicitud 00040/HUEHUETO/IP/2017, firmado de forma electrónica por el C. EMMANUEL JONATHAN ROBLES VALENCIA, se expresa lo siguiente me veo impedido poderle proporcionar la información ya que es una información Reservada tal y como lo marca el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No omito mencionarle que la información se la podrán proporcionar de manera personal en el Área de Catastro que se encuentra ubicada la oficina en la planta baja del Palacio Municipal en Avenida Juárez S/N, Col. Centro Huehuetoca Estado de México. Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda y aclaración [sic]

Con base a los argumentos vertidos se denota una falta al artículo 9 de la multicitada Ley, ya que la autoridad no rige su funcionamiento en apego a los siguientes principios:

- I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
- III. Legalidad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
- IV. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
- V. Profesionalismo: Los servidores públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.

Es por ello que con base en los argumentos de la autoridad, enfocados a que por un lado expone que se ve impedida para poder proporcionar la información, ya que es información reservada, más sin embargo párrafos abajo, se expone: no omito mencionarle que la información se la podrán proporcionar de manera personal en el Área de Catastro que se encuentra ubicada la oficina en la planta baja del Palacio Municipal en Avenida Juárez S/N, Col. Centro Huehuetoca Estado de México. Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda y aclaración

- II. Asimismo, en el caso que nos ocupa, la autoridad omite señalar los criterios seguidos al clasificar la información solicitada como restringida, no especifica que partes del documento se reservan, el tiempo de reserva ni el nombre de la autoridad responsable de su conservación. Violentando así el artículo 128, 132 de la señalada ley.

La resolución que constituye al Acto Impugnado DEBE ENTONCES DEJARSE SIN EFECTOS, Y DICTARSE NUEVA RESOLUCIÓN OTORGANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. Ofrezco las siguientes pruebas que relaciono con todos los hechos narrados.

PRUEBAS.

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en resolución emitida a la Solicitud de transparencia
- B. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En lo que favorezcan a los intereses de mi presentada Esta Prueba la relaciono con todos los argumentos de mi Recurso de Revisión.
- C. PRESUNCIÓN LEGAL.- En los mismos términos de la probanza anterior.
- D. PRESUNCIÓN HUMANA.- En los mismos términos de la probanza anterior.

Por lo antes expuesto y fundado a esta H. Comisión de Transparencia, atentamente pido se sirva:

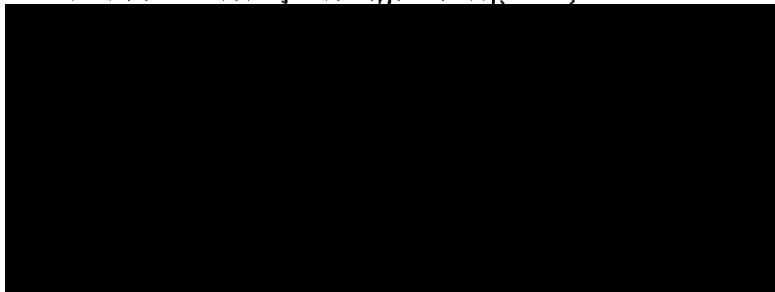
PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos de este escrito y con la personalidad que ostento, interponiendo Recurso de Revisión en contra de la Resolución en el cuerpo de este ocuroso.

SEGUNDO.- Tener por hechas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del presente ocuroso ofrecidas las pruebas y los alegatos que en la misma argumentación se incluyen.

TERCERO.- En su oportunidad, procesal, determinar la revocación de la resolución combatida.

CUARTO.- En su momento oportuno obtener la documentación requerida oportunidad, procesal, determinar la revocación de la resolución combatida.

JUSTO Y LEGAL, ASÍ PROCEDE EN DERECHO



IV. El uno de agosto de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VI. En cumplimiento a lo anterior, se observa que **EL RECURRENTE** en fecha siete de agosto del presente año remitió a manera de manifestaciones y pruebas, el escrito de interposición del recurso de revisión inserto en el resultando III de la presente resolución; por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su Informe Justificado, como se advierte en la siguiente imagen del expediente electrónico:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00040/HUEHUE TOIP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
RECURSO DE REVISIÓN 00040HUEHUE TOIP2017.pdf		07/08/2017
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. En fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción, por lo que con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y

XXIV, 10 y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **treinta y uno de julio de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **uno al veintiuno de agosto de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días, cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de agosto de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **uno de agosto de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que, resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;...”

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, **SUJETO OBLIGADO** no colme en su totalidad la información requerida por los particulares.

Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, el plano catastral de un predio y en su caso, el nombre de la persona o sitio a donde tendría que dirigirse para obtener dicha información.

Precisado lo anterior, y en respuesta a la referida solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** informó al particular la imposibilidad de remitirle la información en virtud de que ésta se encontraba clasificada como reservada; sin embargo, se le podría proporcionar de manera personal en el Área de Catastro que se encuentra ubicada la oficina en la planta

baja del Palacio Municipal ubicada en Avenida Juárez S/N, Col. Centro, Huehuetoca, Estado de México.

Sin embargo, se advierte que **EL RECURRENTE** no quedó conforme con la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** por lo que, procedió a interponer el presente recurso de revisión, inconformándose totalmente de la clasificación de la información, adjuntando a la interposición del recurso de revisión un escrito en el que funda y motiva los argumentos que sirven como sustento de su inconformidad.

Precisamente, ya que se advierte que **EL RECURRENTE** se adolece de la negativa por parte del **SUJETO OBLIGADO** para que le sea proporcionada la información que solicitó respecto al multicitado plano, esta Ponencia considera analizar la solicitud y respuesta, a fin de verificar si se satisfizo el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona... ”

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

*Época: Décima Época
Registro: 2007561
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)
Página: 613*

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la

impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Así, en primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información relacionada con el acta antes señalada, dado que éste ha asumido la misma, se advierte que genera, administra y posee la información solicitada, ya que como se mencionó con anterioridad **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó contar con la información; sin embargo, en razón de su clasificación determinó la improcedencia de su entrega; lo anterior, implica que éste genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información solicitada.

En efecto, toda vez que se pronunció sobre la información solicitada, acepta generarla, poseerla y administrarla, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,
que a la letra dice:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por éste.

Una vez establecido lo anterior, resulta conveniente proceder a analizar la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y en relación con la esfera jurídica que rige el actuar de éste determinar si procede la entrega del plano al que pretende acceder **EL RECURRENTE**.

Así, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en su respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que el plano catastral requerido era información reservada conforme a lo señalado en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, fue omiso

en acompañar el debido Acuerdo de Clasificación de Información en el que fundamentara y motivara las razones por las que dicho documento en cuestión se encontrara previsto en una causal de reserva y que su apertura generaría una afectación; de esta manera, además de invocar preceptos legales e hipótesis jurídicas, también debió desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales.

Entonces, lo conducente será analizar la naturaleza y características del documento, a fin de determinar la procedencia de la entrega, y en su caso la generación de la versión pública de contener datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales o, la emisión del acuerdo de clasificación de la información como reservada cuando encuadre en los supuestos establecidos en la ley de la materia.

Tocante a ello, el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se expide el Manual Catastral del Estado de México, define las actividades que darán como resultado el documento requerido por el ahora **RECURRENTE**, identificando dos tipos de levantamientos topográficos catastrales, que atienden principalmente al sentido de la solicitud del usuario del servicio o por acciones programadas o ejecutadas por las autoridades catastrales estatales o municipales, siendo la primera de ellas, el "*Levantamiento topográfico catastral*" el cual se refiere a las acciones de recorrido en campo para identificar los límites del inmueble y medición de los mismos, contando con la descripción del documento que acredita la propiedad o posesión correspondiente, con las precisiones vertidas por el solicitante y los propietarios o

poseedores de los inmuebles colindantes, así como con las evidencias físicas encontradas (vialidades, bardas, cercas, canales, barrancas, etc.).

Estos trabajos, son aplicables a predios individuales y en casos de inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio, a las superficies privativas de la unidad condominal.

El segundo de los enunciados es la "*Verificación de linderos*", mismo que cumple con los trabajos y metodologías de un levantamiento topográfico catastral, y no requiere de la notificación a los propietarios o poseedores de los inmuebles colindantes; generalmente la solicitud se origina cuando el propietario o poseedor interesado no está conforme con las medidas del perímetro o la superficie que contiene el documento que acredita la propiedad o posesión.

Es aplicable la verificación de linderos cuando la determinación de los límites del predio puede ser a través de evidencias físicas tales como bardas, cercas, canales y vialidades, entre otros.

Por su parte, el Manual de Procedimientos de Catastro del Ayuntamiento de Huehuetoca, publicado en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del **SUJETO OBLIGADO**, señala los servicios que prestará el Municipio entre los que se encuentran los que se enlistan a continuación:

- *Inscripción de inmuebles en el padrón catastral municipal.*
- *Registro de altas, bajas y modificaciones de construcciones.*

- *Actualización del padrón catastral derivada de subdivisión, fusión, lotificación, relotificación, conjuntos urbanos, afectaciones y modificación de linderos, previa autorización emitida por la autoridad competente.*
- *Actualización al padrón catastral derivada de cambios técnicos y administrativos.*
- *Asignación, baja y reasignación de clave catastral.*
- *Certificaciones de clave, clave y valor catastral y plano manzanero.*
- *Constancia de identificación catastral.*
- *Levantamiento topográfico catastral, en los casos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables. (previa certificación por el IGECEM)*
- *Verificación de linderos.*
- *En los casos de solicitudes de cualquier servicio catastral, relacionado con inmuebles que presenten algún litigio entre particulares notificados formalmente por la autoridad jurisdiccional, la unidad administrativa catastral no prestará el servicio catastral solicitado, hasta en tanto la instancia competente resuelva en definitiva la controversia.*
- *Orientar al usuario del servicio catastral, proporcionándole información adecuada.*
- *Registrar a los usuarios atendidos en el control correspondiente.*
- *Verificar que las solicitudes y formatos recibidos, se encuentren requisitados conforme a los lineamientos establecidos en el presente manual en caso de no cumplir con los requisitos, se orientará el servicio hacia la complementación de información mediante la programación de un servicio complementario o la entrega de nuevos documentos.*
- *Comprobar que la documentación presentada sea la correcta y suficiente para proceder al trámite del producto o del servicio catastral solicitado, e integrar el expediente.*
- *Elaborar la orden de pago por el costo del producto o del servicio catastral solicitado, de acuerdo a la tarifa vigente.*
- *Se asignará un número de folio del trámite requerido por el solicitante y asignarle el o los movimientos que se derive.*
- *Entregar al usuario el acuse de recibo de la solicitud del servicio catastral.*
- *Enviar cada expediente completo al área correspondiente de acuerdo con el trámite solicitado, mediante documento de turno de correspondencia, memorando u oficio.*
- *Programar la ejecución de los servicios catastrales conforme a las agendas disponibles de las áreas operativas responsables y llevar su registro.*

Ahora bien, de ambos Manuales invocados se advierte de manera manifiesta que el plano resultado del levantamiento topográfico catastral, cuando se realice por medios analógicos deberá contener los siguientes datos:

- *Imagen institucional de la autoridad catastral;*
- *Nombre del propietario;*
- *Clave catastral;*
- *Ubicación (calle y número oficial);*
- *Croquis de localización;*
- *Nombre del municipio;*
- *Superficie en metros cuadrados, con aproximación a centímetros;*
- *Medidas de las colindancias del predio en metros, con aproximación a centímetros;*
- *Los puntos de inflexión o radiaciones;*
- *La orientación de dibujo será hacia el norte, con simbología convencional;*
- *Cuadro de construcción congruente con un sistema específico;*
- *Nombres de los colindantes, y en su caso, de las vialidades;*
- *Fecha en que se realizó el levantamiento topográfico catastral;*
- *Escala gráfica, en metros;*
- *Folio del acta circunstanciada;*
- *Nombres y firmas de los responsables del levantamiento, del cálculo y de la autorización;*
- *Sello catastral.*

Y para aquel que se realice por medios digitales deberá contener los mismos datos referidos *supra*, y en ambos casos se podrá adicionar la información relativa al croquis de aproximación con los nombres de las vialidades limítrofes, fundamento legal y folio del recibo de pago del servicio.

Más aquí cabe manifestar, que el manual referido señala dentro de sus Políticas Generales que, las limitaciones legales del levantamiento topográfico catastral estriban en que sus resultados sólo se podrán utilizar para trámites administrativos.

En razón de lo anterior, se acredita que el documento de cuenta, los posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, es evidente que los planos catastrales resultado de los levantamientos topográficos contienen datos personales susceptibles de ser

clasificados como información confidencial, en virtud de constituir información relativa al patrimonio de una persona, misma que hace identificable tanto a al sujeto – persona- como a su patrimonio y propiedades, vulnerando su seguridad, considerado como un dato personal por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y que el acceso a los datos personales sólo puede ser tramitado por el titular de los mismos o su representante legal.

En efecto, es de aclarar que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de México y Municipios, cuenta con una doble función como Órgano Garante, tanto en materia de acceso a la información pública, como en lo que respecta a la protección de datos personales en posesión de entes públicos, calidad que se otorga en términos de los artículos 1 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 1, 2, 40 y 81 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, razón por la cual se encuentra constreñido a favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, con la obligación, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 9 de la citada Ley.

Es así que, si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la evidente posesión y administración de la información petitionada, también lo es que dicha información no es procedente su entrega, en virtud de que se trata de información que contiene datos

susceptibles de clasificación por tratarse de información concerniente a datos personales relativos al patrimonio de una persona, vulnerando así su seguridad o integridad e inherentes a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda conllevar un riesgo grave para éste.

No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** no acredita haber realizado y notificado al **RECURRENTE**, el Acuerdo de clasificación de la información como confidencial, ya que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la ley, sino que es necesario que **EL SUJETO OBLIGADO** cuando clasifique un documento, ya sea en todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, pues si bien **EL SUJETO OBLIGADO** entrega el acta de Comité de Transparencia *supra* referida, esta no sustenta ni ordena algún tipo de clasificación, sino más bien determina la improcedencia de la solicitud de acceso a la información del ahora **RECURRENTE**.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a los que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia, para la entrega de la información materia de una solicitud, deberá elaborar el acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crea la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la clasificación de la información, se ve violentando el derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

En consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** en el caso en estudio, deberá hacer entrega del Acuerdo de clasificación de la información como confidencial, conforme a lo que ha sido señalado en la presente resolución, emitido por el Comité de Transparencia en observancia de lo que señala la Ley de Transparencia Local.

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** para satisfacer la solicitud de acceso a la información formulada por **EL RECURRENTE**, deberá elaborar el Acuerdo de clasificación de la información como confidencial, ya que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que

obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable."

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

- I. *Cuenta con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*
- II. *Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan."

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, las normas generales aplicables permiten en algunos casos la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos; sin embargo, en los casos en los que no es posible la realización de versiones públicas, debe ponderarse la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Por lo tanto, en ambos casos, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la clasificación ya sea parcial o total de la

información, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- dejando al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia y atendiendo a los razonamientos expuestos, este Órgano Garante considera viable ordenarle al **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de clasificación de la información como confidencial, respecto al Plano catastral del predio con clave [REDACTED] debiendo notificar al **RECURRENTE** dicho Acuerdo de Clasificación.

Por último, se concluye que las razones y motivos de inconformidad devienen parcialmente fundados puesto que **EL RECURRENTE** en su interposición del recurso de revisión manifestó *"La resolución que constituye al Acto Impugnado DEBE ENTONCES DEJARSE SIN EFECTOS, Y DICTARSE NUEVA RESOLUCIÓN OTORGANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA"*; sin embargo, como fue expuesto el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya expresado en su respuesta a la solicitud, que la información recae en los supuestos establecidos en el artículo 140 de la Ley de la materia, no implica que exista una clasificación formal de la información que cumpla con los requisitos de fondo y fundamento de que la norma señala, por ende los

argumentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución no vienen a desestimar o desclasificar la calidad que le reviste al documento, aunado a que como ya fue manifestado la información que se solicita recae en los supuestos establecidos en la fracción I del artículo 143 de la Ley, y si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** le informa en su respuesta el lugar donde puede presentarse a fin de que pueda acceder a la información, tal circunstancia se dará únicamente si cumple con los requisitos del trámite específico, mismos que se señalan en el Manual de Catastro del **SUJETO OBLIGADO**, que se enlistan a continuación:

Para el otorgamiento del servicio de levantamiento topográfico catastral, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

Solicitud por escrito o en el formato establecido.

Relación de nombres de los propietarios o poseedores de los inmuebles colindantes actualizada, con los domicilios correspondientes dentro del territorio del Estado de México, a efecto de instrumentar el procedimiento de notificación.

Original y copia del documento que acredite la propiedad o posesión que puede ser cualesquiera de los siguientes:

- 1. Testimonio notarial*
- 2. Contrato privado de compra-venta, cesión o donación.*
- 3. Sentencia de la autoridad judicial que haya causado ejecutoria.*
- 4. Manifestación de adquisición de inmuebles u otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles autorizada por la autoridad respectiva y el recibo de pago correspondiente.*
- 5. Acta de entrega cuando se trate de inmuebles de interés social.*
- 6. Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la regularización de la tenencia de la tierra.*
- 7. Título, certificado o cesión de derechos agrarios ejidales o comunales.*
- 8. Inmatriculación administrativa o judicial.*

Copia del último recibo de pago del Impuesto Predial, o en su caso la certificación de clave catastral emitida por autoridad competente.

Croquis de localización del inmueble.

Copia de identificación oficial del propietario o poseedor del inmueble y de la persona autorizada mediante carta poder o representación legal, en su caso.

Copia del comprobante de pago del servicio conforme a la tarifa vigente.

El tiempo de respuesta para la prestación del servicio lo establecerá la autoridad catastral de acuerdo a las disponibilidades de recursos humanos y materiales; se sugiere un término máximo de quince días hábiles a partir de la fecha de recepción de la documentación solicitada.

Al ingresar la solicitud, se deberá realizar el cobro de este servicio catastral determinado mediante la aplicación de la tarifa vigente y considerando como base la superficie que indica el documento que acredita la propiedad.

Cuando el documento de propiedad no establezca la superficie del terreno, o que el inmueble haya sido motivo de afectación, restricción, fusión o subdivisión; la base para determinar el costo del servicio será la superficie indicada en cualquiera de las siguientes fuentes de información:

*Levantamiento topográfico practicado y firmado por personal técnico capacitado;
Plano del inmueble autorizado por autoridades federales, estatales o municipales;
Certificación de valor catastral emitida por autoridad competente.*

Asimismo, cabe señalar que del expediente electrónico, no se advierte que **EL RECURRENTE** sea el titular de los datos a los que se pretende acceder y se insiste dicho acceso a la información se dará en el supuesto de que sea el titular o bien hay consentimiento expreso de la divulgación de sus datos, en términos del ordinal 147 de la multicitada ley de transparencia; por último, como primer agravio manifiesta que la respuesta niega totalmente el acceso a la información, lo cual es contradictorio a lo expuesto por **EL SUJETO OBLIGADO**, en virtud de que los rubros que contempla la

solicitud son el acceso a la información vía SAIMEX, así como se le indique el lugar donde puede presentarse el particular para acceder a la misma, situación que como ya fue expuesto, sí fue colmada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto determina **MODIFICAR** la respuesta y **ordenar** que **EL SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información número **00040/HUEHUETO/IP/2017** en los términos precisados en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por las manifestaciones y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00040/HUEHUETO/IP/2017** y en términos del

Considerando **QUINTO** de la presente resolución se le **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** que entregue al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, lo siguiente:

“El Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en el que se clasifique el Plano Catastral del Predio con la clave referida en la solicitud, como información confidencial”

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ;
EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO
OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO
PARTICULAR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA
SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de trece de septiembre de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión número 01777/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/ATU

PLENO